

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. KARINA MARLEN BARRÓN PERALES, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN XXXII AL ARTÍCULO 7 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO, SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 12 de mayo del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

C.P. Pablo Rodríguez Chavarria

Oficial Mayor

**C. DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE
LA LXXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E.-**



Los que suscriben **DIPUTADOS KARINA MARLEN BARRON PERALES, LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS, ARTURO BONIFACIO DE LA GARZA GARZA, HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNÁNDEZ, TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ** integrantes del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano de la LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos la **INICIATIVA REFORMA POR ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN XXXII, RECORRIENDO LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El proceso electoral de 2018, se caracterizó por altos índices de violencia política, sobre todo en contra de las mujeres.

Tan sólo durante todo el 1º de julio, se reportaron al menos 138 agresiones y 7 asesinatos contra mujeres y hombres de la clase política en 26 entidades.

Los ataques hacia las mujeres tienen como trasfondo la descalificación y una desconfianza sistemática e indiferenciada hacia sus capacidades y posibilidades de hacer un buen trabajo o ganar una elección.

La violencia se encuentra normalizada, y por tanto, invisibilizada. La agresión está orientada en contra de las mujeres por su condición de ser mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos, lo que implica lo femenino y los roles que normalmente se asignan a las mujeres.

La violencia política en razón de género puede dirigirse hacia una o varias mujeres, familiares o personas cercanas, un grupo de personas o a la comunidad; este tipo de violencia puede encontrarse en cualquier esfera, política, económica, social, cultural, civil, dentro de la familia, en una relación interpersonal, comunidad o partido; manifestarse en forma física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica, feminicida; la puede cometer cualquier persona o grupo de personas, hombre o mujeres, integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular, servidores públicos, autoridades gobernantes, representantes de medios de comunicación, así como el Estado y sus agentes.

La violencia política se verifica cuando existen los siguientes elementos.

El acto u omisión que se base en elementos de género:

- Se dirija a una mujer por ser mujer;
- Tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o las afecte desproporcionadamente.
- Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer – conocida como Convención de Belém do Pará – es la primera convención continental específica que tiene como objetivo la lucha contra esta manifestación extrema de la discriminación estructural y social que viven las mujeres.

El término violencia hacia la mujer, es definido por la citada Convención, como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a las mujeres tanto en el ámbito público como en el privado que constituye una violación a su dignidad y a sus derechos y al ejercicio en libertad de su existencia.

La violencia contra la mujer constituye una violación a los derechos humanos y las libertades fundamentales que limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades.

La Convención de Belém do Pará reconoce, además, los diversos escenarios en los cuales se manifiesta y persiste la violencia contra las mujeres, así como los diversos actores y perpetradores de esta violencia. En su Artículo 7 establece claramente que: “Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas del caso.

El derecho de las mujeres a participar en la vida política y pública está consagrado en un amplio marco normativo y se puede resumir con el Artículo 7b de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), que obliga a los Estados Parte a adoptar medidas para asegurar que las mujeres tengan el derecho a participar en la formulación de políticas gubernamentales (y su aplicación) y a ocupar cargos públicos representativos y desempeñar funciones públicas en todos los niveles de gobierno.

El 25 de mayo del año 2018, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y ONU Mujeres condenaron los hechos trágicos ocurridos en nuestro estado e hicieron un llamado a las autoridades correspondientes para reforzar acciones dirigidas a la protección del ejercicio de la libertad de expresión y de la defensa de los derechos de las mujeres.

Actualmente, la violencia continúa siendo uno de los principales obstáculos para el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.

El aumento de su participación y representación política ha estado acompañado por un incremento de la violencia en su contra. En Nuevo León, la Ley Electoral no regula la violencia política de género por lo que no ha sido tarea fácil para las autoridades electorales perseguirla y sancionarla.

La violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

En el ámbito estatal, 28 entidades han incorporado la modalidad de violencia política contra las mujeres en alguno o algunos de los siguientes ordenamientos: Constitución Política, Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia, Ley Electoral y/o Código Penal.

Es de hacer notar que la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política en su artículo 6 incluye que, son “actos de violencia contra las mujeres en la vida política”, entre otras, aquellas acciones, conductas u omisiones en contra de las mujeres que, basadas en su género: agredan físicamente a una o varias mujeres con objeto o resultado de

menoscabar o anular sus derechos políticos; agredan sexualmente a una o varias mujeres o produzcan la interrupción del embarazo, con objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos políticos; realicen proposiciones, tocamientos, acercamientos o invitaciones no deseadas, de naturaleza sexual, que influyan en las aspiraciones políticas de la mujer y/o en las condiciones o el ambiente donde la mujer desarrolla su actividad política y pública; amenacen, asusten o intimiden en cualquier forma a una o varias mujeres y/o a sus familias, y que tengan por objeto o resultado anular sus derechos políticos, incluyendo la renuncia al cargo o función que ejercen o postulan; restrinjan o anulen el derecho al voto libre y secreto de las mujeres; entre otras.

Un caso que sirve de ejemplo es el de Patricia Azcagorta, candidata a Presidenta Municipal por Movimiento Ciudadano en Sonora. El día en que Patricia Azcagorta se registró como precandidata, circuló en las redes un video en el que aparece una mujer bailando en ropa interior con la canción del Movimiento Naranja de fondo. El video se difundió junto con fotografías de la precandidata y mensajes que le atribuían ser bailarina nudista. Más tarde surgió el hashtag con el que se le denominó #LadyMovimientoNaranja. Inmediatamente la candidata y su equipo señalaron la falsedad del video y levantaron una denuncia ante las autoridades. Sin embargo, el daño tuvo un carácter continuado, la acompañó y trascendió la campaña; incluso las notas de prensa y los tweets que difundieron la denuncia y su respectiva aclaración, reprodujeron su imagen sexualizada. Aún meses después las búsquedas en Internet bajo su nombre arrojan como principales resultados el hashtag, los videos y sus imágenes.

Este tipo de violencia se ha sancionado atacando otras conductas que sí están contempladas, sin embargo, no existe la certeza jurídica para las víctimas; su participación y el deseo de seguir participando se merma ante los obstáculos estructurales invisibilizados.

Es de hacer notar que el pasado 13 de abril del presente año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo que hace necesaria la armonización de nuestros ordenamientos locales, en materia de violencia política por razones de género.

Por otra parte, la Comisión para la Igualdad de Género aprobó por unanimidad la armonización de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia con ordenamiento general, en materia de violencia política por razón de género.

Sin embargo, resulta indispensable armonizar las disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia con la reforma en materia de violencia política que modificó la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.

En la propuesta se incorporan como facultades del Ministerio Público el coordinar y colaborar con autoridades federales y locales, evaluar riesgos y proteger a las personas ofendidas, víctimas, testigos y demás sujetos procesales, en los casos que existan amenazas o riesgos a su integridad o vida; coordinar y colaborar con entidades gubernamentales y no gubernamentales, nacionales e internacionales, para la implementación de los esquemas de seguridad de víctimas, testigos y demás sujetos procesales; crear la Base Estadística Estatal de Violencia Política contra las Mujeres en razón de género y colaborar con autoridades federales en la creación de la Base Estadística Nacional de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.

Asimismo proponemos la adición de un Artículo 13 Bis para otorgar a la persona titular de la Fiscalía General de la República la facultad de crear comisiones especiales, de carácter temporal, que gozarán de autonomía técnica y de gestión, para colaborar en las investigaciones de fenómenos y delitos que debido a su contexto, a juicio del fiscal, amerite su creación, incluyendo aquellos sobre feminicidios, violencia sexual, trata de personas, o que impliquen violaciones a derechos humanos, en especial de los pueblos y las comunidades indígenas, de las niñas, niños, adolescentes y personas migrantes.

Se precisa que los trabajos, recomendaciones y conclusiones de las comisiones podrán ser tomados en consideración por los órganos de la función fiscal, para la investigación y el ejercicio de la acción penal de los asuntos correspondientes.

Las Comisiones Especiales tendrán como enfoque el acceso a la verdad, la justicia, la reparación integral y la garantía de no repetición. Serán integradas, de manera multidisciplinaria, por expertos de reconocida experiencia, tanto nacionales o internacionales en las materias que se requieran, organismos internacionales, organismos de la sociedad civil, universidades públicas y privadas y colectivos de víctimas.

Por lo anterior y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el artículo 1° párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos, prohíbe toda **discriminación** motivada, entre otras **el género**, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las persona.

SEGUNDO.- Que el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra que la mujer y el hombre son iguales ante la ley.

TERCERO.- Que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos, a partir de la reforma del 6 de Junio del 2019, establece la obligación de los partidos políticos de observar el principio de paridad de género, en la postulación de sus candidaturas.

CUARTO.- Que la Convención de Belém do Pará, en su Artículo 7 establece claramente que: “Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

QUINTO.- Que en la Recomendación General 19, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW, por sus siglas en inglés), reconoce que la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación que impide gravemente el goce de derechos y libertades.

SEXTO.- Que en el artículo 49 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su fracción primera establece que las Entidades Federativas deberán instrumentar y articular sus políticas públicas en concordancia con la política nacional integral desde la perspectiva de género para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

Por lo expuesto, proponemos el siguiente:

DECRETO

PRIMERO. - Se reforma por adición de las fracciones XXXII, XXXIII y

XXXIV recorriendo la actual XXXII para ser XXXV del Artículo 7 y adición de un artículo 13 Bis de la Ley Orgánica de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7. Son facultades del Ministerio Público, las siguientes:

I a XXX...

XXXI. Hacer pública, en formatos abiertos, la información estadística de procuración de justicia, en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León;

XXXII. Evaluar riesgos y proteger a las personas ofendidas, víctimas, testigos y demás sujetos procesales, en los casos que existan amenazas o riesgos a su integridad o vida;

XXIII. Coordinar y colaborar con entidades gubernamentales y no gubernamentales, nacionales e internacionales, para la implementación de los esquemas de seguridad de víctimas, testigos y demás sujetos procesales;

XXXIV. Crear la Base Estadística Estatal de Violencia Política contra las Mujeres en razón de género y colaborar con autoridades federales en la creación de la Base Estadística Nacional de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, y

XXXV. Las demás que se determinen en esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones normativas aplicables.

Artículo 13 Bis. La persona titular de la Fiscalía General de la República podrá crear comisiones especiales, de carácter temporal, que gozarán de autonomía técnica y de gestión, para colaborar en las investigaciones de fenómenos y delitos que debido a su contexto, a juicio del fiscal, amerite su creación, incluyendo aquellos sobre feminicidios, violencia sexual, trata de personas, o que impliquen violaciones a derechos humanos, en especial de los pueblos y las comunidades indígenas, de las niñas, niños, adolescentes y personas migrantes.

Los trabajos, recomendaciones y conclusiones de las comisiones podrán ser tomados en consideración por los órganos de la función fiscal, para la investigación y el ejercicio de la acción penal de los asuntos correspondientes. Las Comisiones Especiales tendrán como enfoque el acceso a la verdad, la justicia, la reparación integral y la garantía de no repetición. Serán integradas, de manera multidisciplinaria, por expertos de reconocida experiencia, tanto nacionales o internacionales en las materias que se requieran, organismos internacionales, organismos de la sociedad civil, universidades públicas y privadas y colectivos de víctimas.

TRANSITORIO

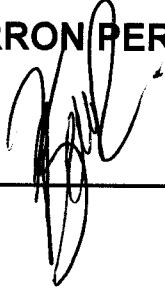
ÚNICO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

MONTERREY, NUEVO LEÓN 12 DE MAYO DEL 2020

Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano

SHEN YAN

DIP. KARINA MARLEN
BARRON PERALES



DIP. LUIS DONALDO COLOSIO
RIOJAS

DIP. ARTURO BONIFACIO DE
LA GARZA GARZA

DIP. HORACIO JONATÁN
TIJERINA HERNÁNDEZ

DIP. TABITA ORTIZ
HERNÁNDEZ



INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZON DE GÉNERO.